

## **PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS GENERALES DEL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE PODÓLOGOS.**

El Consejo General de Colegios de Podólogos, Corporación creada por la Ley 3/1998, de 3 de marzo y cuyos Estatutos provisionales fueron publicados por Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo, de 15 de diciembre de 1998, en el Boletín Oficial del Estado de 2 de enero de 1999, ha remitido al Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad el proyecto de sus Estatutos Generales, a efectos de su aprobación por el Gobierno conforme a lo establecido, con carácter general, en el artículo 6.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales y, específicamente para esta Corporación profesional, en la disposición transitoria segunda de la citada Ley 3/1998.

Verificada su adecuación a la legalidad vigente, procede la aprobación de estos Estatutos mediante Real Decreto, en cuya tramitación han sido oídas las corporaciones profesionales afectadas y las Consejerías correspondientes de las Comunidades Autónomas.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Sanidad, Política Social e Igualdad, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de

### **DISPONGO:**

*Artículo único. Aprobación de los Estatutos.*

Se aprueban los Estatutos Generales del Consejo General de Colegios de Podólogos, cuyo texto figura como anexo al presente Real Decreto.

*Disposición derogatoria única. Derogación de los Estatutos provisionales.*

Quedan derogados los Estatutos provisionales del Consejo General de Colegios de Podólogos, publicados por Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo, de 15 de diciembre de 1998, en el Boletín Oficial del Estado de 2 de enero de 1999.

*Disposición final única. Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto y los Estatutos que figuran en el anexo entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

## ANEXO

### ESTATUTOS GENERALES DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE PODOLOGOS Y DE SU CONSEJO GENERAL

#### TITULO I

#### Del Podólogo, de los Colegios Profesionales y del Consejo General

#### CAPITULO I

#### Del Podólogo y de sus Colegios Profesionales

##### Artículo 1.- **Ámbito subjetivo**

1. Corresponde en exclusiva la denominación de podólogo, al Diplomado Universitario en Podología, al Diplomado Podólogo, al Titulado de Grado en Podología, titulado, habilitado u homologado, que ejerza o no su actividad profesional sanitaria, y se incorpore al Colegio profesional dentro del Estado Español, donde ejerza su actividad principal como ejerciente, ya sea por cuenta propia o ajena.

2. Igualmente corresponde la denominación de podólogo y podrán adquirir la condición de colegiado los nacionales de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo, con título reconocido de acuerdo con el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, y de los Estados con los que España mantenga o acuerdos de reciprocidad y cumplan los requisitos establecidos para la homologación del título de Diplomado Universitario en Podología o Título de Grado.

3. También podrán pertenecer a los Colegios Oficiales de Podólogos con la denominación de “no ejercientes”, quienes cumplan los requisitos necesarios para incorporarse a un Colegio, y no ejerzan la actividad.

##### Artículo 2. **Definición**

De conformidad con el artículo 7.2.d) de la Ley 44/2003 de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, se define a los Podólogos con el siguiente texto: *“Podólogos: los Diplomados universitarios en Podología realizan las actividades dirigidas al diagnóstico y tratamiento de las afecciones y deformidades de los pies, mediante las técnicas terapéuticas propias de su disciplina”*.

#### CAPITULO II

#### De la colegiación

##### Artículo 3.- **Requisitos para la colegiación**

Para incorporarse a un Colegio Oficial de Podólogos se deberá acreditar estar en posesión del título, de acuerdo con el artículo primero y soliciten su incorporación.

Para solicitar la colegiación, además de la posesión del título, se requerirá:

- a) Solicitud escrita a la Junta de Gobierno
- b) Abonar la cuota de incorporación, que no podrá superar los costes asociados a la tramitación de la inscripción
- c) No estar inhabilitado para el ejercicio de la profesión
- d) Aportación de la documentación acreditativa del título
- e) Aportar comprobante de su afiliación al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA) o al Régimen General de la Seguridad Social cuando sea procedente, en todo caso, deberán aportarlo en el momento de alta del ejercicio profesional.

La Junta de Gobierno resolverá sobre la solicitud dentro del término máximo de un mes posterior a su presentación, comunicando por escrito la resolución que se adopte.

#### **Artículo 4. Colegiación telemática**

Será requisito indispensable para el ejercicio de la podología, estar incorporado al Colegio Profesional si así lo establece la Ley estatal que ha de regular este tema.

La colegiación sea alta o baja podrá realizarse por vía telemática o a distancia, como asimismo los certificados o cuantas gestiones precise realizar el colegiado.

#### **Artículo 5. Denegación de la colegiación**

1.- La solicitud de colegiación será denegada en los casos siguientes:

a) Cuando los documentos presentados con la solicitud de ingreso sean insuficientes o existan dudas sobre su legitimidad.

b) En el caso de que autorizada la colegiación no abonase las cuotas de incorporación.

c) A la persona afectada de una sentencia judicial firme de inhabilitación para el ejercicio profesional o estar cumpliendo una sanción colegial firme de expulsión temporal o definitiva impuesta mediante resolución del expediente previamente incoado.

2.- La resolución de denegación de colegiación deberá ser motivada, advirtiendo de los recursos que fueran procedentes en vía administrativa y/o judicial.

#### **Artículo 6. Colegiación única y actividades profesionales fuera del ámbito colegial**

Siendo la podología una profesión organizada en Colegios Territoriales, que se corresponden con las Comunidades Autónomas, bastará la colegiación a uno solo de ellos, que será el domicilio único o principal, para ejercer en todo el territorio nacional.

Los Colegios se regirán por las disposiciones de las leyes vigentes en su Comunidad Autónoma.

Los Colegios no podrán exigir a los profesionales que ejerzan en territorio distinto al de colegiación, comunicación ni habilitación alguna, ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de servicios no cubiertos por la cuota colegial.

En los supuestos de ejercicio profesional en territorio distinto al de colegiación, a los efectos de ejercer las competencias de ordenación y potestad disciplinaria que corresponde al Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional, en beneficio de consumidores y usuarios, por lo que los Colegios deberán utilizar los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa entre las autoridades competentes. Las sanciones impuestas, en su caso, por el Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional, surtirán efectos en todo el territorio español.

En el caso del desplazamiento temporal de un podólogo de otro Estado miembro de la Unión Europea, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente del Derecho comunitario relativa al reconocimiento de cualificaciones, de conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre.

#### **Artículo 7. Fines esenciales de los Colegios**

Son fines esenciales de los Colegios: la ordenación del ejercicio de la profesión, la representación institucional de la misma, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios.

#### **Artículo 8. Ventanilla única**

Los Colegios dispondrán de una página web para que, a través de la ventanilla única prevista en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación y en particular:

a) a obtener la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional.

b) presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la colegiación.

- c) conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de interesado, incluyendo la notificación y resolución de los expedientes, si no fuera posible por otros medios.
- d) convocar a los colegiados a las Asambleas Generales Ordinarias y las Extraordinarias y poner en su conocimiento la actividad pública y privada del Colegio.
- e) publicar la Memoria Anual con toda la información a la que hace referencia el artículo 19 de los presentes Estatutos.

También a través de la mencionada ventanilla única, los Colegios ofrecerán a los consumidores y usuarios los siguientes servicios:

- a) acceso al registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado con el nombre y apellidos, número de colegiación, títulos oficiales, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.
- b) acceso al registro de sociedades profesionales que tendrá el contenido del artículo 8 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.
- c) Información sobre las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre un consumidor o usuario y un colegiado o el colegio profesional.
- d) acceso a los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales puedan dirigirse para obtener asistencia.
- e) Acceso al contenido del Código Deontológico.

Para hacer efectivo estos servicios los Colegios adoptarán las medidas necesarias e incorporarán las tecnologías que puedan garantizar la interoperabilidad entre los distintos sistemas y la accesibilidad de las personas con discapacidad. El Consejo General de Colegios podrá poner en marcha los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios.

Los Colegios facilitarán al Consejo General de Colegios y, en su caso, a los Consejos Autonómicos, la información concerniente a las altas, bajas y cualesquiera otras informaciones y modificaciones que afecten a los registros de colegiados y sociedades profesionales.

#### **Artículo 9. Servicio de atención a consumidores y colegiados**

Los Colegios deberán atender las quejas y reclamaciones presentadas por los colegiados. También dispondrán de un servicio de atención a los consumidores o usuarios, donde se tramitarán y resolverán cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o profesional de los colegiados se presenten por cualquier consumidor o usuario que contrate los servicios de un podólogo, así como por las asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en representación o defensa de sus intereses.

Los Colegios, a través de este servicio de atención a los consumidores y usuarios resolverán sobre la queja o reclamación, según proceda, bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes para instruir los oportunos expedientes informativos o disciplinarios, bien archivando o bien adoptando cualquier otra decisión conforme a derecho.

La regulación de este ejercicio deberá prever la presentación de quejas y reclamaciones por vía electrónica y a distancia.

#### **Artículo 10. Publicidad**

El podólogo tiene libertad de publicitar sus servicios, pero deberá cuidar que la publicidad que realice sea veraz y respetuosa, ajustándose a las normas Deontológicas del Consejo, informando sobre sus actividades y competencias, pero sin realizar alusiones a curaciones exitosas.

### **CAPITULO III**

#### **De la pérdida, modificación y recuperación de la condición de colegiado**

#### **Artículo 11. Pérdida de la condición de colegiado**

1.- La condición de colegiado se perderá en los casos siguientes:

- a) Por fallecimiento
- b) Por baja voluntaria, acreditada mediante los documentos que establezcan los órganos de gobierno de cada Colegio
- c) Por falta de pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias y de las demás cargas colegiales a que vinieran obligados, en la forma y el número de cuotas que establezca cada Colegio
- d) Por condena firme que lleve pareja la inhabilitación para ejercer la profesión
- e) Por sanción firme de expulsión temporal o definitiva del Colegio, acordado en expediente disciplinario
- f) Las que establezcan en cada Estatuto colegial

2.- La pérdida de la condición de colegiado será acordada por el Comité o Junta de Gobierno del Colegio, mediante resolución motivada y, una vez firme será comunicada al Consejo.

3.- En el caso del párrafo c) del apartado 1 anterior, los colegiados podrán rehabilitar sus derechos pagando lo adeudado, los intereses legales devengados y la cantidad que corresponda por nueva incorporación.

## **CAPITULO IV**

### **De los derechos y deberes de los colegiados**

#### **Artículo 12. Derechos y deberes de los colegiados**

1.- Todos los colegiados tendrán los derechos siguientes:

- a) Participar en la gestión corporativa, y por tanto a ejercer el derecho de petición, de voto y de acceso a los cargos directivos, en la forma que establezcan las normas legales o estatutarias
- b) Recabar y obtener de los órganos corporativos la protección e independencia y lícita libertad de actuación profesional
- a) Estar habilitados para ejercer los actos propios de su profesión, si la Ley estatal establece la colegiación obligatoria, únicamente quienes se hallen inscritos en el Colegio Oficial de Podología de su ámbito territorial correspondiente al domicilio profesional, único y/o principal.
- d) Igualmente podrán adquirir la condición de colegiado los nacionales de la Unión Europea y de terceros Estados (países en las que el Estado español mantenga convenios o acuerdos de reciprocidad) que tengan sus títulos, reconocidos u homologados por las Autoridades competentes españolas (cumplan los requisitos establecidos para la homologación del título de Diplomado universitario en podología o Título de Grado).
- g) Aquellos otros que les confieran los Estatutos particulares de cada Colegio

2.- Todos los colegiados tendrán los deberes siguientes:

- a) Estar al corriente de pago de sus cuotas ordinarias o extraordinarias y, levantar las demás cargas colegiales, cualesquiera que sea su naturaleza y plazos al efecto establecidos. A tales efectos se considerarán cargas corporativas todas las impuestas por el Colegio o el Consejo General.
- b) Denunciar al Colegio todo acto de intrusismo o de competencia desleal que llegue a su conocimiento, así como los casos de ejercicio ilegal, sea por falta de colegiación, sea por suspensión o inhabilitación del denunciado, o por estar incurso en supuestos de incompatibilidad.
- c) Comunicar al Colegio en un plazo no superior a treinta días, cualquier cambio de domicilio profesional o de residencia.
- d) Cumplir las prescripciones del Código Deontológico de la Podología española.
- e) Aceptar, excepto justa causa, cualquier cargo para los que fuera elegido y desempeñarlo fielmente.
- f) Exhibir el documento de identidad profesional cuando legalmente sea requerido.
- g) Aquellos otros que les confieran los Estatutos particulares de cada Colegio.

#### **Artículo 13. Incompatibilidades**

La actividad profesional del podólogo, es incompatible con el desempeño de otras actividades con intereses económicos derivados de la promoción, fabricación o dispensación de medicamentos y productos sanitarios, de acuerdo con lo que señala el artículo 3 de la Ley 29/2006 de garantías y uso racional de los medicamentos, modificada por la ley 28/2009.

#### **Artículo 14. Sociedades Profesionales. Libertad de forma.**

El ejercicio profesional en forma societaria se regirá por lo previsto en las leyes. En ningún caso los Colegios podrán por sí mismos o por los Estatutos, establecer restricciones al ejercicio profesional en la modalidad de sociedad profesional.

Los podólogos podrán ejercer su profesión individualmente o de forma conjunta con de otros profesionales de la misma o distinta especialidad, siempre que no sean incompatibles por ley.

En el caso de ejercer con otros profesionales colegiados, deberá adoptar la forma de Sociedad Profesional a la que hace referencia la Ley 2/2007 de 1 de marzo de sociedades profesionales.

### **CAPITULO V De los Colegios de Podólogos**

#### **Artículo 15. Normas Generales**

Los Colegios de Podólogos, fueron creados al amparo de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales y posteriores modificaciones, así como las leyes autonómicas en sus respectivos ámbitos, y el resto de normas vigentes del ordenamiento jurídico que le sean de aplicación.

#### **Artículo 16. Ámbito territorial**

Los Colegios tienen un ámbito territorial coincidente con su Comunidad Autónoma, si bien en atención al número de profesionales, podrían crearse Colegios provinciales.

#### **Artículo 17. Naturaleza Jurídica**

Los Colegios de Podólogos tendrán la condición de Corporaciones de Derecho público, correspondiéndoles la ordenación del ejercicio de la profesión, la representación de la misma y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, gozando de autonomía en el desarrollo de su gestión.

#### **Artículo 18. Funciones**

Corresponde a los Colegios de Podólogos, en su respectivo ámbito territorial y de acuerdo con la Ley, el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Velar por la ética profesional y por el respeto a los derechos de los ciudadanos, y ejercer la jurisdicción disciplinaria en materias profesionales y colegiales
- b) Participar en los órganos consultivos de la Administración, cuando ésta lo requiera, en materias de competencia de la profesión
- c) Ostentar la representación y defensa de la profesión ante la Administración pública, Instituciones, Tribunales y con todas las demás personas físicas o jurídicas con legitimación para ser parte en los litigios que afecten a intereses profesionales
- d) Impedir, y si es preciso, perseguir, hasta llegar a los Tribunales, los casos de intrusismo profesional que afecten a los Podólogos y el ejercicio de su profesión
- e) Organizar actividades de formación continuada mediante conferencias, congresos, jornadas, publicar revistas, folletos, circulares y, en general, poner en práctica los medios que estimen necesarios para estimular el perfeccionamiento técnico, científico y humanístico de la profesión
- f) Elaborar los Estatutos, reglamentos de orden interno, que se estimen necesario para la buena marcha del Colegio
- g) Facilitar a los Tribunales, conforme a las Leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales o designarlos por sí mismos, en virtud de rotación o turno dentro de su respectiva especialidad
- h) Intervenir, en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados
- i) Resolver por laudo, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por los colegiados en el ejercicio de la profesión

- j) Organizar actividades y servicio comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial y de previsión y otros análogos, proveyendo el sostenimiento económico mediante los necesarios medios
- k) Atender a las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como peticiones de inspección o investigación, que debidamente motivadas, formulen la autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley 17/2009 de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades y servicios y su ejercicio.
- l) Y cuantas funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados y usuarios.

#### **Artículo 19.- Memoria anual**

Los Colegios están sujetos al principio de transparencia en su gestión, a tal fin elaborarán una Memoria Anual que contendrá como mínimo la siguiente información:

- a) informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosado y especificando las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno en razón del cargo.
- b) Importe de las cuotas aplicables desglosadas por conceptos y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.
- c) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
- d) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios o sus organizaciones representativas, así como sobre su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
- e) Los cambios en el contenido de los Códigos Deontológicos, en caso de disponer de ellos.
- f) Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentran los miembros de las Juntas de Gobierno.
- g) Información estadística sobre la actividad de visado si la hubiere.

Cuando proceda, los datos se presentarán disgregados territorialmente por corporaciones.

2. La Memoria Anual deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre del año.

3. A los efectos de que el Consejo General haga pública su Memoria Anual, los Colegios territoriales de podólogos, que a la vez, son Consejos Autonómicos, le facilitarán la información necesaria para elaborar su Memoria Anual.

## **CAPITULO VI**

### **De los Órganos de Gobierno de los Colegios**

#### **Artículo 20. Órganos de Gobierno**

Sin perjuicio de las peculiaridades organizativas contenidas en los Estatutos particulares de cada Colegio, los Órganos de Gobierno de los Colegios, las normas y procedimiento de su elección, serán los que se determinen en estos Estatutos.

Constituyen los Órganos de Gobierno de los Colegios:

- a) La Asamblea General
- b) La Junta de Gobierno
- c) La Comisión Permanente

### **Artículo 21. Asamblea General**

La Asamblea General de colegiados es el órgano supremo del Colegio. Está compuesta por todo el censo de colegiados del ámbito territorial que en su caso corresponda, cada uno de los cuales tendrá derecho de voz y voto, siempre que se encuentre al corriente de sus obligaciones corporativas

La participación en la Asamblea General será personal, aunque podrá ser por representación en la forma que se establezca en sus Estatutos

### **Artículo 22. Competencias y funcionamiento de la Asamblea General**

Son competencias propias y exclusivas de la Asamblea General:

- a) Conocer y sancionar la memoria anual de actividades que le someta la Junta de Gobierno
- b) Aprobar los presupuestos y regular, conforme a los Estatutos, los recursos económicos del Colegio, así como designar una Comisión Revisora de Cuentas o unos auditores para verificar el estado de cuentas
- c) Conocer y aprobar, en su caso, inversiones e ingresos de cada ejercicio vencido
- d) Acordar las cuotas que pudieran establecerse
- e) Autorizar los actos de disposición de los bienes inmuebles y derechos reales constituidos sobre los mismos, así como de los restantes bienes patrimoniales que figuren inventariados como de considerable valor
- f) Promover la fusión o absorción, segregación, o disolución del Colegio y establecer en su caso, las delegaciones que estime convenientes, determinando su demarcación, normas de funcionamiento y competencias
- g) Además, la Asamblea General conocerá de cuantos otros asuntos le someta la Junta de Gobierno por propia iniciativa o a solicitud del número de colegiados que el Estatuto particular establezca

### **Artículo 23. La Junta de Gobierno del Colegio**

La Junta de Gobierno es el órgano de administración y dirección del Colegio que ejerce las competencias no reservadas a la Asamblea General conforme al artículo anterior, ni asignadas específicamente por los Estatutos particulares a otros órganos colegiales, así como los que se le atribuyen expresamente en estos Estatutos.

La Junta de Gobierno está compuesta por:

- a) El Presidente
- b) El Vicepresidente
- c) El Tesorero y el Contador
- d) El Secretario
- e) Los Vocales que los Estatutos particulares determinen.

Los cargos de la Junta de Gobierno durarán cuatro años y se renovarán, con arreglo al procedimiento que se señale en el Estatuto particular.

La Junta de Gobierno se reunirá, al menos con una periodicidad trimestral o bien con la frecuencia que se determine en los Estatutos particulares.

1. Todos los miembros de la Junta de Gobierno tienen derecho a:
  - a) Recibir, con la antelación necesaria, la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones
  - b) Participar en los debates de las sesiones
  - c) Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican
  - d) Formular ruegos y preguntas
  - e) Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas

2. Los miembros de la Junta de gobierno o de la Comisión Permanente no podrán atribuirse las funciones de representación reconocidas a estos órganos colegiados, salvo que expresamente se les haya otorgado por un acuerdo validamente adoptado, para cada caso concreto por el propio órgano.

#### **Artículo 24. Competencias de la Junta de Gobierno**

Corresponde a la Junta de Gobierno, las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea General, los Estatutos y la legislación vigente que afecte al Colegio
- b) Decidir sobre las solicitudes de colegiación
- c) Proponer la cuantía de las cuotas ordinarias y extraordinarias y formular balances, cuentas, inventario, memoria anual y planes de actuación para someterlos a la Asamblea
- d) Defender los intereses profesionales de los colegiados, ostentando en su ámbito la plena representación del Colegio, sin perjuicio de la delegación de todas o partes de sus facultades.
- e) Acordar y aplicar, de conformidad con estos Estatutos y el reglamento disciplinario, las sanciones que procedan
- f) Ejercer cuantas funciones correspondan al Colegio, siempre que no estén expresamente reservadas a la Asamblea General, desarrollando, en su caso, las líneas generales que ésta señale
- g) Imponer, previa instrucción del expediente oportuno, las sanciones disciplinarias que correspondan
- h) Crear o reestructurar las comisiones o grupos de trabajo necesarias para el mejor cumplimiento de de las funciones colegiales
- i) Fijar la fecha de celebración de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.

#### **Artículo 25. Régimen Electoral de la Junta de Gobierno**

Todos los miembros de la Junta de Gobierno serán elegidos por votación ajustada al principio de libre e igual participación de los colegiados, figurando como electores todos los inscritos en el censo que se encuentren en el ejercicio de sus derechos y al corriente de sus obligaciones corporativas.

Podrán ser candidatos los colegiados que, gozando de la condición de electores, sean proclamados de acuerdo con las normas y condiciones señaladas en los presentes Estatutos o en la normativa particular de cada Colegio. Los candidatos deberán presentarse mediante listas cerradas, señalando el cargo al que aspiran.

El voto se ejercerá personalmente de forma secreta, o también por correo en la forma prevista en las normas electorales.

Las normas electorales dictadas por el Colegio o contenidas en el Estatuto particular o, en su defecto, las emanadas desde el Consejo General, desarrollarán el régimen, requisitos y calendario de las elecciones y, en su caso, la composición, régimen y funciones de la Junta Electoral.

#### **Artículo 26. La Comisión Permanente**

La Comisión Permanente está compuesta por el Presidente, el Vicepresidente, el Tesorero y el Secretario, si bien podrán formar parte de la misma los vocales que determinen los Estatutos particulares.

La Comisión Permanente se reunirá, al menos, una vez cada dos meses.

#### **Artículo 27.- Funciones de la Comisión Permanente**

Serán funciones de la Comisión Permanente:

1. Preparar los trabajos de la Junta de Gobierno
2. Adoptar los acuerdos de trámite en los expedientes
3. Ejercer las funciones que le pueda delegar la Junta de Gobierno o la Asamblea General

4. Administrar y gestionar el Colegio con las limitaciones que determine la Junta de Gobierno.
5. En general, ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno, pudiendo, en caso de urgencia, acordar lo que estime conveniente para el buen régimen del Colegio, con la obligación de dar cuenta a la Junta de Gobierno a la primera reunión que ésta celebre.

## **CAPITULO VII**

### **De los cargos de la Junta de Gobierno**

#### **Artículo 28. El Presidente y el Vicepresidente**

El Presidente del Colegio tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Ejercer, en virtud de su cargo y sin perjuicio de la representación colectiva de la Junta de Gobierno, la representación del Colegio.
- b) Asumir la alta dirección del Colegio y de los servicios colegiales en cuantos asuntos lo requieran, de acuerdo con las normas de la Asamblea General y la Junta de Gobierno.
- c) Convocar la Comisión Permanente y la Junta de Gobierno.
- d) Presidir las reuniones que celebren los Órganos de Gobierno del Colegio y Comisiones del mismo.
- e) Contar, tanto en la Junta de Gobierno como en la Comisión Permanente, en su caso, con voto dirimente si se produjera empate en las votaciones de los miembros asistentes en la respectiva reunión.
- f) Firmar o autorizar con su visto bueno, según proceda, las actas, certificaciones, informes, circulares y normas generales.
- g) Ordenar los pagos que hayan de realizarse con cargo a los fondos del Colegio y autorizar la disposición de fondos de las cuentas o depósitos, uniendo su firma a la del Tesorero.
- h) Delegar en el Vicepresidente cometidos concretos.

Corresponde al Vicepresidente sustituir al Presidente en caso de ausencia, enfermedad o vacante, con las mismas facultades y atribuciones, así como llevar a cabo todas aquellas funciones colegiales que le encomiende o delegue el Presidente.

#### **Artículo 29. El Secretario**

1. El Secretario tendrá las siguientes funciones:
  - a) Asistir a las reuniones con voz y voto
  - b) Efectuar la convocatoria de las sesiones de los órganos colegiados por orden de su Presidente, así como las citaciones a los miembros del mismo.
  - c) Recibir los actos de comunicación de los miembros del órgano colegiado y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
  - d) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.
  - e) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.
  - f) Redactar las actas y correspondencia oficial, dirigiendo los trabajos administrativos del Colegio, así como el archivo y custodia de la documentación.
  - g) Desempeñar la jefatura directa e inmediata de los servicios colegiales y de las personas afectas a los mismos.
  - h) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.
2. La decisión sobre la sustitución del Secretario en supuestos de vacante, ausencia o enfermedad se realizará por la Junta de Gobierno.

#### **Artículo 30. El Tesorero**

Al Tesorero le corresponderá la custodia y responsabilidad de los fondos de la Corporación, la ejecución o efectividad de los cobros y pagos, llevando al efecto el oportuno libro de Caja y la autorización, junto con la firma del Presidente, de las disposiciones de fondos. En caso de vacante, ausencia o enfermedad del Tesorero, su firma podrá ser sustituida por la de quien o quienes reglamentariamente se determinen.

Corresponderá al Tesorero, la intervención de todos los documentos contables, así como la redacción, para su examen y formulación por la Junta de Gobierno, de los balances, cuentas, presupuestos y de cualquier estudio económico que se le encargue por la Comisión Permanente o la Junta de Gobierno.

## **CAPITULO VIII De los Consejos Autonómicos**

### **Artículo 31. Consejos Autonómicos**

Los Colegios de Podólogos tienen el ámbito territorial coincidente con su Comunidad Autónoma, por lo que a la vez son los Consejos Autonómicos, por lo tanto, asumen ante el Consejo General, su representación como Colegios.

## **CAPITULO IX Del Consejo General de Colegios**

### **Artículo 32. Naturaleza del Consejo General**

El Consejo General de Colegios de Podólogos es el órgano ejecutivo, coordinador y representativo de los Colegios Oficiales de Podólogos, a nivel Estatal e Internacional, en cuanto a las funciones que le son propias y se regulan en sus Estatutos.

El Consejo General de Colegios de Podólogos tiene la condición de Corporación de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo con la Ley de Colegios Profesionales.

El domicilio del Consejo General de Colegios de Podólogos radicará en la capital del Estado, sin perjuicio de que pueda celebrar reuniones en cualquier otro lugar del territorio español.

El Consejo General de Colegios Oficiales de Podólogos se relacionará con la Administración General del Estado a través del Ministerio de Sanidad y Consumo, sin perjuicio de hacerlo con otros Ministerios en función de su competencia material.

### **Artículo 33. Competencias y funciones**

Corresponden al Consejo General todas las funciones atribuidas por la Ley de Colegios Profesionales en cuanto tengan ámbito o repercusión superior al de una Comunidad Autónoma, así como cuantas otras fueran pertinentes por virtud de disposiciones generales o especiales.

Las competencias generales del Consejo General de Colegios de Podólogos son:

- a) La coordinación de la política general de la Organización Colegial de Podología.
- b) La representación en la defensa profesional de la Podología a nivel nacional e internacional.
- c) La promoción y fomento de la Podología y el perfeccionamiento y regulación de la actividad profesional en el ámbito estatal.
- d) La elaboración, el desarrollo y la actualización de los Códigos Ético y Deontológicos Estatales de la profesión, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2 de la Ley de Colegios Profesionales.
- e) La promoción del derecho a la salud podológica de todos los ciudadanos en el ámbito estatal.
- f) La promoción social, cultural y laboral de la Podología en el ámbito estatal.
- g) Cuantas otras le sean atribuidas por la Ley de Colegios Profesionales o le fueran pertinentes por virtud de disposiciones generales o especiales.

Le compete al Consejo General de Colegios de Podólogos, en relación con la representación y defensa de los intereses de la Podología:

- a) informar sobre los Planes de Estudio de la Podología cuando haya sido requerido para ello
- b) Promover la mejora y perfeccionamiento de la legislación sobre Colegios Profesionales, e informar cualquier proyecto de disposición de ámbito estatal que afecte a las condiciones del ejercicio profesional.

- c) Ordenar y armonizar la actuación de la profesión hacia las exigencias del bien común, y velar por su alto prestigio y nivel.
- d) Estudiar los problemas de la profesión; adoptar las soluciones generales precisas con exposición de las reformas pertinentes, y ejercer los derechos de petición y de exposición en materia de su competencia.
- e) Representar y defender los intereses generales de los podólogos ante las Administraciones, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares.
- f) Establecer relaciones con los Organismos y Corporaciones de otros países, así como con las organizaciones internacionales.
- g) Resolver los recursos ordinarios que se interpongan contra actos de los Colegios Oficiales cuando así se establezca en la correspondiente normativa colegial.
- h) Ejercer las funciones disciplinarias que los Estatutos le atribuyan.
- i) Fomentar cooperaciones asociativas, especialmente con las restantes corporaciones colegiales, en la defensa y reivindicación de problemas comunes.

En el ámbito de la promoción científica de la Podología y el perfeccionamiento y regulación de las actividades profesionales, le corresponde al Consejo General

- a) Programar y organizar, en coordinación con los respectivos Colegios Oficiales, actividades de educación continuada como cursos y congresos tanto nacionales como internacionales que garanticen la posibilidad de permanente acceso a la actualización en los avances de la profesión.
- b) Editar en cualquier soporte la información científica y técnica sobre los progresos de la profesión, así como las revisiones y meta-análisis sobre temas controvertidos, o resultados comparativos de protocolos preventivos y terapéuticos.
- c) Promover la creación de Fundaciones, Institutos o Aulas Permanentes de educación continuada, donde se puedan impartir cursos prácticos y teórico-prácticos en la forma que resulte más eficaz y eficiente para todos los colegiados españoles.
- d) Establecer procedimientos de control del seguimiento de la educación continuada, y emitir certificaciones acreditativas del mismo.
- e) Elaborar, desarrollar y actualizar los protocolos y pautas clínicas recomendables como «lex artis» ante las distintas situaciones de salud y patología podológica, individual y comunitaria.
- f) Promover Becas y Premios de investigación.
- g) Fomentar la divulgación de los distintos aspectos y avances de la profesión.

En materia de Ética y Deontología profesional, compete al Consejo General:

- a) Aprobar el Código Deontológico Nacional actualizado, con las normas correspondientes ordenadoras del ejercicio de la Podología, y accesible por vía telemática.
- b) Crear la Comisión Central de Ética y Deontología.

En materia de la promoción del derecho a la salud en el ámbito podológico, le corresponde al Consejo:

- a) Defender y tutelar los intereses generales de la colectividad en relación con la salud podológica.
- b) Adoptar las medidas tendentes a evitar el intrusismo profesional, e informar de cuantas actuaciones puedan ser engañosas para la población.
- c) Cooperar con la Administración Pública en el ámbito podológico, en la formulación de la política sanitaria y en la elaboración de cuantas disposiciones afecten o se relacionen con la promoción de la salud y la asistencia sanitaria.

En materia de promoción social, cultural y laboral de la Podología, compete al Consejo General:

- a) Estimular la solidaridad, previsión social y progreso profesional entre los colegiados podólogos.
- b) Organizar con carácter nacional instituciones y servicios de asistencia y previsión.
- c) Promocionar, colaborar y participar en la protección social de los colegiados jubilados o inválidos y de los cónyuges viudos y huérfanos, en cuantas modalidades de actividad le sean posibles.
- d) Colaborar en pro del mayor nivel de empleo de los colegiados.

#### **Artículo 34. Órganos de Gobierno**

El Consejo General de Colegios de Podólogos, está constituido por órganos colegiados y cargos unipersonales.

Los órganos colegiados del Consejo General son:

- a) La Asamblea General.
- b) La Junta de Gobierno.

Los cargos unipersonales del Consejo General, que en conjunto constituyen la Junta de Gobierno, son:

- a) El Presidente.
- b) El Vicepresidente.
- c) El Secretario General.
- d) El Tesorero.
- e) Vocal 1º.
- f) Vocal 2º.

### **Artículo 35. Asamblea General. Competencias**

La Asamblea General es el órgano de representación de la colegiación en el Consejo General. Por consiguiente, asume todas las competencias de éste que requieran contribución o participación directa de los Colegios, y en particular, los siguientes:

- a) La aprobación de créditos extraordinarios para actuaciones que exigieran derramas de los Colegios.
- b) La reforma de los presentes Estatutos respecto a la Colegiación, Código Deontológico y sus desarrollos en Reglamentos, a partir de proyectos previamente propuestos por la Junta de Gobierno.
- c) El establecimiento del régimen de Condecoraciones, Premios y Galardones otorgados por el Consejo General.
- d) La designación de la Comisión Central de Ética, a propuesta de la Junta de Gobierno.
- e) Establecer los honorarios profesionales a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados.  
Dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita.
- f) La elección de la Junta de Gobierno.
- g) El cese de la Junta de Gobierno o de algunos de sus cargos mediante la adopción de voto de reprobación.
- h) La aprobación de los presupuestos ordinarios y extraordinarios, y las cuentas anuales del Consejo General.
- i) Elaborar cualesquiera reforma de estos Estatutos Generales, y tramitarlas con arreglo a lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de estos Estatutos.

Las decisiones de la Asamblea son vinculantes para todos los Colegios y para toda la estructura de la Organización Colegial.

La Asamblea General podrá nombrar Comisiones de Estudio, al objeto de ser asesorada en materias específicas como son Planes de Estudio, Intrusismo, Deontología, Publicidad y cuantas otras sean necesarias para un mejor funcionamiento del Consejo. Estas comisiones podrán integrar a profesionales no Podólogos, pero forzosamente deberá presidirla un miembro de la Junta de Gobierno, que a su vez podrá delegarlo en un miembro de la Asamblea.

La Junta de Gobierno dará cuenta a los Presidentes de los Colegios de cuantos recursos se presenten ante el Consejo, con objeto que manifiesten su criterio sobre si el tema precisa o no la resolución del recurso con la intervención de la Asamblea de acuerdo con el Reglamento de Régimen interno.

### **Artículo 36. Composición y cuota de votos**

La Asamblea General está integrada por los siguientes miembros, todos ellos dotados de voz y voto:

- a) Los Presidentes/Decanos de todos los Colegios Oficiales de Podólogos, que podrán estar representados por sus Vicepresidentes/Vice-Decanos o el miembro de la Junta de Gobierno en quien deleguen y la Junta de Gobierno del Consejo General.

Para todos los asuntos que requieran votación para su aprobación, cada miembro de la Asamblea contará con un número de votos que estará en relación con el número de colegiados del Colegio al que representa, según resulta de aplicar la siguiente regla a los colegiados en enero 2011.

<b>NOMBRE</b>	<b>COLEGIADOS</b>	<b>Nº VOTOS</b>	<b>PORCENTAJES</b>
Prof. Andalucía	981	9	11,70%
Ofic. Aragón	117	3	3,90%
Prof. Princ. Asturias	92	3	3,90%
Ofic. Islas Baleares	65	3	3,90%
Ofic. Canarias	85	3	3,90%
Ofic. Cantabria	35	3	3,90%
c. Castilla la Mancha	185	4	5,20%
Ofic. Castilla León	234	4	5,20%
Ofic. Cataluña	1040	9	11,70%
Ofic. Extremadura	213	4	5,20%
Ofic. Galicia	290	4	5,20%
Ofic. La Rioja	41	3	3,90%
Prof. Com. Madrid	1050	9	11,70%
Ofic. Reg. Murcia	132	3	3,90%
Ofic. Navarra	45	3	3,90%
Ofic. País Vasco	248	4	5,20%
c. Com Valenciana	604	6	7,80%

Los votos y porcentajes se obtienen de aplicar esta fórmula matemática

$$[(\frac{3n}{4}+100)-\frac{n}{2}] \times 0,025$$

b) Los miembros de la Junta de Gobierno, conjuntamente contribuirán en las decisiones con un voto, expresado por el Presidente o persona en quien delegue, excepto en las elecciones del mismo y las mociones de confianza, reprobación y censura, en que carecerá de derecho a voto.

c) Para las elecciones de la Junta de Gobierno, para las mociones de confianza, reprobación y censura, y para la reforma de estos Estatutos, contarán con un voto cada uno.

### **Artículo 37. Reuniones**

La Asamblea se reunirá con carácter ordinario dos veces al año, sin perjuicio de poder ser convocada con carácter extraordinario cuantas veces sea necesario.

El Presidente deberá convocar la Asamblea con carácter extraordinario cuando así lo solicite:

- a) la Junta de Gobierno,
- b) los miembros de la Asamblea, cuando así lo soliciten el 20% de los Colegios, de acuerdo con el artículo 36 de los presentes Estatutos.

La convocatoria será cursada por escrito, junto con el orden del día correspondiente, por la Secretaría General, por mandato de la Presidencia, con, al menos, quince días de antelación, salvo en casos de urgencia, en que podrá realizarse por cualquier medio escrito que deje constancia con cuarenta y ocho horas de anticipación.

La Asamblea quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando concurren la mayoría de sus miembros y representen la mayoría de los votos posibles. En segunda convocatoria, que deberá tener lugar en el plazo de media hora, quedará válidamente constituida con cualquiera que sea el número de miembros presentes.

En caso de ausencia, los Presidentes podrán estar representados por su Vicepresidente o el miembro de su Junta en quien deleguen (en este último caso, con la debida acreditación).

Salvo disposición contraria en estos Estatutos, los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos presentes y representados.

### **Artículo 38. Junta de Gobierno. Competencias**

A la Junta de Gobierno le compete:

- a) La representación oficial del Consejo General.
- b) La ejecución de los acuerdos de la Asamblea.
- c) El control y supervisión de los órganos de expresión oficial del Consejo.
- d) La programación de la Educación continuada.
- e) La elaboración de borradores de Anteproyectos de Reglamentos, Códigos y demás normas de ámbito estatal.
- f) La aprobación de los Anteproyectos de Presupuestos del Consejo General.
- g) El cuidado y mantenimiento de los bienes inmuebles, mobiliario, instalaciones y patrimonio, en general, del Consejo.
- h) La preparación de los asuntos que deberán ser tratados por la Asamblea del Consejo General.
- i) Crear la Comisión correspondiente que con medios propios, aprobados en los presupuestos generales, se encargue de la coordinación y el apoyo a las Sociedades científicas vinculadas al Consejo, así como la organización de los Congresos nacionales e internacionales.
- j) La elaboración y emisión de informes sobre las propuestas legislativas de la Administración General del Estado Español.
- k) La ejecución de los presupuestos del Consejo General.
- l) La resolución de los recursos ante el Consejo General, en cuanto sean competencia de éste.
- m) Ejercer las funciones disciplinarias que los Estatutos atribuyan al Consejo General, para lo que nombrará, en su caso, instructor y secretario, quienes instruirán el expediente y confeccionarán la propuesta de resolución que presentarán a la Junta de Gobierno.
- n) Promover medidas de imagen de la profesión.
- o) Informar a los Colegios y a los miembros de la Asamblea del Consejo General de sus actuaciones y de cuantas cuestiones les afecten. en un plazo máximo de 7 días hábiles.
- p) Nombrar expertos para específicas Comisiones de trabajo, debiendo ser aprobados por la Asamblea General

### **Artículo 39. Reuniones de la Junta de Gobierno**

La Junta de Gobierno elaborará y aprobará un Reglamento para regular sus reuniones y organización del trabajo.

La Junta de Gobierno se reunirá con carácter ordinario una vez cada dos meses, sin perjuicio de que, en momentos puntuales, y si no existen cuestiones a debatir que justifiquen su celebración, se puedan posponer a fechas posteriores. En cualquier caso, celebrará como mínimo, una sesión ordinaria dentro de cada trimestre natural.

La Junta de Gobierno, podrá nombrar una Comisión Permanente.

La Comisión Permanente estará constituida por el Presidente o el Vicepresidente, el Secretario y el Tesorero, y entenderá, por delegación del pleno de la Junta de Gobierno, los asuntos que en el Reglamento se le deleguen.

Las convocatorias, con el Orden del Día, serán cursadas por la Secretaría General por mandato de la Presidencia por cualquier medio de comunicación escrito que deje constancia, con, al menos, quince días de antelación, salvo en casos de urgencia, en que podrá realizarse con cuarenta y ocho horas de anticipación. Con la convocatoria se adjuntará la documentación complementaria sobre los asuntos que figuran en el Orden del Día, según las estipulaciones que consten en el Reglamento de funcionamiento de la Junta de Gobierno.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos presentes. El Presidente, o quién lo represente, hará uso del voto de calidad para dirimir los empates.

El Presidente deberá convocar la Junta de Gobierno con carácter extraordinario cuando así lo solicite un tercio de sus miembros.

La Junta de Gobierno quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando concurran la mayoría de sus miembros con derecho a voto. En segunda convocatoria, que deberá tener lugar en el término de media hora, podrá hacerlo con cualquier número de miembros presentes.

#### **Artículo 40. Miembros de la Junta de Gobierno.**

##### **El Presidente**

Corresponde al Presidente:

- a) Representar al Consejo General en todos los actos y contratos, así como ante las Autoridades o Tribunales y Juzgados de la clase que sea, pudiendo otorgar los mandatos que sean necesarios, informando a los miembros de la Asamblea General.
- b) Autorizar los informes y comunicaciones que hayan de cursarse, y ejecutar o hacer que se ejecuten los acuerdos adoptados por los órganos colegiados.
- c) Ejercitar todos los derechos y cumplir todas las obligaciones que le corresponden, conforme a las disposiciones de los presentes Estatutos y acuerdos del Consejo General.
- d) Autorizar las comunicaciones y escritos que por no ser de mero trámite le corresponde.
- e) Visar, junto con el Tesorero los pagos para satisfacer las obligaciones del Consejo General y sus entidades filiales, de conformidad con las cantidades que figuren en los correspondientes presupuestos.
- f) Autorizar las actas y certificados que procedan.
- g) Convocar, presidir y levantar las sesiones de los órganos colegiados, tanto ordinarias como extraordinarias, así como mantener el orden y otorgar el uso de la palabra, salvo que delegue expresamente en otro miembro de los mismos.
- h) Ejercitar el derecho a voto en representación de la Junta de Gobierno, o delegarlo en uno de los miembros de éste.
- i) Nombrar, por acuerdo de la Asamblea General, las Comisiones, Ponencias y Grupos de Trabajo que estime necesarios para el mejor desarrollo de la función de la Organización Colegial y el estudio y resolución de los asuntos o intereses que competen al Consejo, pudiendo hacerlo directamente, en caso de urgencia, en cuyo caso dará cuenta a la Junta de Gobierno en la primera reunión de éste que se celebre.
- j) Presidir o delegar la presidencia de cualquier Comisión, Ponencia o Grupo de Trabajo.
- k) Informar al Consejo y a sus miembros, con facultad de iniciativa, en todos cuantos asuntos sean de competencia del propio Consejo General.
- l) Todas aquellas acciones que sean precisas para llevar a cabo el normal funcionamiento administrativo y económico del Consejo General.

El Presidente se esforzará específicamente en mantener la mayor armonía y hermandad entre los miembros del Consejo General, procurando que todo litigio entre los mismos, sea cual fuere la índole o naturaleza, se resuelva dentro de la organización colegial, y velará porque las actuaciones del Consejo y de los Colegios se atemperen a los fines de la colegiación.

#### **Artículo 41. El Vicepresidente**

El Vicepresidente llevará a cabo todas aquellas funciones que le confiera el Presidente, asumiendo las de éste en caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante, sin necesidad de justificarse ante terceros.

#### **Artículo 42. El Secretario General**

Es competencia del Secretario General:

- a) Velar por la ejecución de los acuerdos de los órganos colegiados, así como las resoluciones que, con arreglo a los Estatutos, dicte la Presidencia.
- b) Custodiar la documentación del Consejo.
- c) Auxiliar en su misión al Presidente y orientar y promocionar cuantas iniciativas de orden técnico-profesional deban adoptarse.

- d) Extender las Actas de las reuniones de los órganos colegiados del Consejo General, dar cuenta de las inmediatamente anteriores, para su aprobación en su caso, e informar, si procede, los asuntos que en tales reuniones deban tratarse y le encomiende el Presidente.
- e) Llevar los libros de Actas necesarios, extender y autorizar los certificados que procedan, así como las comunicaciones ordinarias y circulares que hayan sido, en su caso, autorizadas por los órganos colegiados o el Presidente.
- f) Llevar el censo de colegiados de España, en un fichero-registro con todos los datos y especificaciones oportunas.
- g) Proponer y gestionar cuantos extremos sean conducentes a la buena marcha administrativa.
- h) Dirigir las misiones que los Estatutos le atribuyen, y cualesquiera otras que la Junta de Gobierno del Consejo le encomiende.
- i) Asumir la jefatura del personal y de las dependencias del Consejo General.
- j) Actuar con plenitud de atribuciones en el ejercicio de las funciones propias de su cargo. Para ello, podrá oír las orientaciones e informes que según la naturaleza de los asuntos a resolver, le faciliten la Dirección ejecutiva, si la hubiera, la Asesoría Jurídica y cualesquiera otros asesoramientos que considere pertinente recabar. Estos informes, sin embargo, no serán vinculantes para el Secretario General.

#### **Artículo 43. El Tesorero**

Corresponde al Tesorero:

- a) Recaudar y custodiar bajo su responsabilidad los fondos pertenecientes al Consejo General, no pudiendo tener en Caja cantidad superior a la que la Junta de Gobierno acuerde.
- b) Llevar, con las debidas formalidades, los libros de entrada y salida de fondos, debiendo conservar los justificantes de Caja para presentarlos en cualquier momento que alguno de los miembros de los órganos colegiados lo solicite.
- c) Formalizar todos los trimestres las correspondientes cuentas de ingresos y gastos, sometiéndolas a la aprobación de la Junta de Gobierno y dándole cuenta del estado de Caja.
- d) Ingresar y retirar fondos de las cuentas corrientes, firmando mancomunadamente con el Presidente o, en circunstancias especiales con el Vicepresidente.
- e) Constituir y cancelar depósitos por acuerdo de la Junta de Gobierno uniéndola su firma a la del Presidente.
- f) Formalizar, sometiéndola a la aprobación de la Junta de Gobierno, la cuenta anual de ingresos y gastos del Consejo.
- g) Formular el presupuesto de ingresos y gastos para el desenvolvimiento normal del Consejo durante el ejercicio económico siguiente, que habrá de someterse a la aprobación de la Junta de Gobierno.
- h) Informar a la Junta de Gobierno, cuando se le requiera para ello, de la marcha económica del Consejo.
- i) Examinar e informar todos los años de la cuenta de Tesorería.
- j) Hacer el inventario de muebles, enseres y efectos del Consejo, y dar cuenta anualmente de la entrada y salida, así como del deterioro de los mismos.
- k) Presentar en las sesiones de la Junta de Gobierno la relación de los pagos que hayan de verificarse.
- l) Aquellas otras funciones que le fueran encomendadas por la Junta de Gobierno.

#### **Artículo 44. Gastos de representación de los miembros de la Junta de Gobierno.**

Los cargos del Consejo General no serán retribuidos, pero al efecto de atender los gastos de representación y compensación por dedicación, la Asamblea, a propuesta de la Junta de Gobierno, fijará las partidas adecuadas.

#### **Artículo 45. Duración y causas de cese de los cargos**

Los mandatos de los órganos unipersonales tendrán una duración de cuatro años, computados a partir de la fecha de su toma de posesión, pudiendo ser reelegidos por una sola vez de forma continuada.

Se cesará en los órganos unipersonales por las causas siguientes:

- a) Fin del mandato en el cargo en el Consejo, con la toma de posesión de los nuevos cargos.
- b) Renuncia personal voluntaria.

- c) Pérdida de los requisitos estatutarios para desempeñar el cargo, de acuerdo con el artículo undécimo, uno de los presentes Estatutos
- d) Falta de asistencia injustificada al 40% de las reuniones convocadas en un año.
- e) Moción de censura aprobada con arreglo a las normas de los presentes Estatutos.
- f) Sanción por infracción disciplinaria grave o muy grave, recaída por resolución firme administrativa, judicial o corporativa.

#### **Artículo 46. Reprobación de la Junta o alguno de sus miembros**

La Asamblea General podrá reprobación a la Junta de Gobierno o a alguno de sus cargos.

La petición expresará con claridad las razones en las que se funda, y deberá ser suscrita por la Asamblea General, que deberá representar, al menos un tercio de los votos, que representen, de acuerdo con el artículo 36.

Presentada la petición, el Presidente deberá convocar a la Asamblea General con carácter extraordinario en el plazo máximo de un mes y con quince días de antelación a su celebración, como mínimo. De no hacerlo al cabo de tal plazo, quedará facultado para convocarla el miembro más antiguo de los solicitantes de la moción.

Para la reprobación, los miembros de la Asamblea, como se ha dicho, contarán con los votos establecidos en el artículo 36.

Para que prospere la moción de reprobación, deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los votos presentes y representados. De prosperar la moción de reprobación, los cargos unipersonales reprobados cesarán en su mandato y, se abrirá un proceso electoral, constituyéndose interinamente una Gestora que deberá convocar elecciones a los cargos unipersonales en un plazo máximo de 15 días.

Los proponentes no podrán plantear más de una moción de reprobación o censura a un mismo cargo en el término de un año.

No se podrán proponer mociones de reprobación en el último semestre de un mandato.

#### **Artículo 47. Sustitución de cargos en la Junta de Gobierno de vacante por renuncia, ausencia o enfermedad**

Si quedara vacante la Presidencia, asumirá sus funciones la Vicepresidencia.

Si quedara vacante cualquier otro cargo, incluido el de Vicepresidente será ocupado por un vocal, si bien la Junta de Gobierno podría nombrar a cualquier miembro de la misma y su vacante ocuparla con un vocal.

Si la vacante es de un vocal, la Junta de Gobierno, podrá optar en nombrar entre la Asamblea un miembro como vocal, que a la vez deberá ser ratificado por la Asamblea en su próxima reunión, cuyo mandato finalizará cuando se celebren las elecciones a la Junta de Gobierno.

Si se produjeran las vacantes en la Presidencia y en la Vicepresidencia, o en más de la mitad más uno de los cargos personales, se abrirá de forma inmediata el correspondiente proceso electoral.

#### **Artículo 48. La Comisión Permanente**

La Comisión Permanente estará integrada por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario y el Tesorero, que a la vez lo son de la Junta de Gobierno.

#### **Artículo 49. Funciones de la Comisión Permanente**

Son funciones de la Comisión Permanente:

Redactar la Memoria Anual, de acuerdo con el artículo 19 de los presentes Estatutos.

Ejecutar los acuerdos adoptados por la Asamblea General o la Junta de Gobierno.

Dirigir y administrar el Consejo General.

Recaudar, gestionar y administrar los fondos del Consejo General y preparar los presupuestos, las memorias y planes de actuación para su formulación por la Junta de Gobierno.

Designar y contratar los asesores y el personal que estime necesarios para el mejor funcionamiento del Consejo General.

Resolver los recursos corporativos que se planteen ante el Consejo General de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos.

Preparar los trabajos de la Junta de Gobierno y de la Asamblea General.

Ejercer las funciones que le pueda delegar expresamente la Asamblea General o la Junta de Gobierno.

La Comisión Permanente se reunirá, al menos una vez al mes.

## **CAPITULO X** **Del Régimen Jurídico**

### **Artículo 50. Normativa aplicable**

Los Colegios se rigen por las normas siguientes:

- a) Sus Estatutos particulares. Reglamentos de régimen interior y acuerdos de alcance general que se adopten para su desarrollo y aplicación.
- b) Por los presentes Estatutos Generales.
- c) La legislación Estatal y Autonómica en materia de Colegios Profesionales.
- d) La Ley 30/1992 de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en lo que resulte de aplicación.
- e) El resto del ordenamiento jurídico.
- f) Ley 15/2007 de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y el Real Decreto Legislativo 1/2007 de 16 de noviembre, Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios.

### **Artículo 51. Régimen general de funcionamiento de los órganos colegiados**

Salvo que el Estatuto particular de un Colegio o Consejo Autonómico establezca otra cosa, los órganos colegiados de los Colegios, Consejos Autonómicos y Consejo General, se regirán por las normas contenidas en este precepto.

La Asamblea General y la Junta de Gobierno deberán convocarse con una antelación mínima de quince días y la Comisión permanente con una antelación mínima de una semana.

La Junta de Gobierno y la Comisión Permanente podrán reunirse con carácter de urgencia sin sujeción a los plazos de convocatoria establecidos, mediante telegrama u otro medio idóneo; en cuyo caso, el primer acuerdo del órgano convocado deberá recaer sobre si considera justificada la urgencia.

Las convocatorias deberán constar los puntos de orden del día que se vayan a tratar en la reunión, no siendo válidos aquellos acuerdos que se adopten sin estar el asunto al que se contrae previamente contenido en el orden del día de la reunión.

Las Asambleas Generales y las Juntas de Gobierno convocadas con los requisitos antes señalados en el presente capítulo se considerarán válidamente constituidas cuando concurran en la primera convocatoria la mitad más uno de sus miembros y, en segunda convocatoria, señalada media hora más tarde como mínimo, con cualquiera que sea el número de asistentes. La Comisión Permanente necesitará siempre la mitad de sus miembros. En todo caso será preceptiva la Asistencia del Presidente y del Secretario o de quien deban substituirles.

La aprobación de cualquier asunto sometido a debate exigirá el voto favorable de la mitad más uno de los miembros asistentes con derecho a voto, salvo que esté fijado un porcentaje distinto, como es el caso del Consejo en el artículo 31 de los presentes Estatutos. No podrán ejercer su derecho a voto los colegiados que no estén al corriente de pago de sus cuotas ordinarias y extraordinarias. Las votaciones se realizarán de la forma y por el orden que la Presidencia fije, la cual decidirá si han de ser a mano alzada, nominales o secretas, salvo que afecten a personas, en cuyo caso serán siempre secretas. A

petición al menos, de la cuarta parte de los asistentes, las votaciones podrán ser nominales o secretas, con la salvedad anterior en cuanto a estas últimas.

En las Asambleas Generales de los Colegios, de su Junta de Gobierno o de la Comisión Permanente, cualquier miembro podrá hacerse representar por otro del mismo órgano mediante delegación especial escrita para cada reunión, sin que se pueda ostentar más de una delegación.

En las Asambleas Generales del Consejo, cualquier miembro, podrá ser substituido por otro miembro de la Junta de Gobierno del Colegio que represente, mediante delegación especial escrita para cada reunión.

A todas las reuniones de Órganos de Gobierno asistirá el Secretario o quien haga sus funciones, que levantará la correspondiente acta, que podrá ser aprobada por el propio órgano al término de la reunión.

#### **Artículo 52. Eficacia de los acuerdos**

Los acuerdos adoptados por los órganos colegiales, a excepción de los que impongan sanciones en virtud de la aplicación del régimen disciplinario los cuales no se ejecutarán ni se harán públicos mientras no sean firmes, se considerarán ejecutivos desde su adopción sin más requisitos que su notificación o publicación cuando proceda y salvo que de sus propios términos resulten sometidos a plazo o condición de eficacia.

Los Reglamentos colegiales y sus modificaciones, así como los restantes acuerdos de alcance general asimilables a aquéllos por su contenido y la extensión de sus efectos, entrarán en vigor a los veinte días naturales de su publicación en el boletín colegial o medio que le substituya, salvo que expresamente se establezca en ellos otro término.

Deberán notificarse las resoluciones y acuerdos particulares, o que afecten a los derechos o intereses de los colegiados. La notificación deberá realizarse en el plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado con indicación de los recursos que proceden y los plazos para interponerlos.

#### **Artículo 53. Recurso de alzada**

Contra los actos emanados de los Colegios podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejo General. El recurso será presentado por los colegiados o particulares interesados en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquel que tenga lugar la notificación del acto contra el que se recurre, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de tres meses y se contará a partir del día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio.

Los Estatutos particulares podrán señalar a otros organismos la competencia para resolver los Recursos de Alzada.

Las resoluciones ponen fin a la vía corporativa interna.

#### **Artículo 54. Recurso potestativo de reposición**

Contra los acuerdos dictados por el Consejo General cabrá recurso de reposición ante el mismo.

El plazo de interposición del recurso de reposición será de un mes contado a partir del día siguiente a aquel en que se tenga notificación del acto contra el que se recurre, si fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de tres meses y se contará a partir del día siguiente a aquel en que se produzca el acto presunto.

Los actos emanados de los órganos colegiales relativos a la ordenación del funcionamiento de los Colegios y en materia de disciplina, sujetos al Derecho Administrativo, podrán ser recurridos ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

No se podrán interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso interpuesto.

#### **Artículo 55. Procedimiento del régimen de recursos**

Todos los recursos, tanto de alzada, como el de reposición, se formalizarán, se tramitarán y resolverán en la forma prevista en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La legitimación activa para el recurso contencioso-administrativo se ajustará a lo dispuesto en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

### **CAPITULO XI**

#### **Del régimen económico de los Colegios y de su Consejo General**

#### **Artículo 56. Financiación**

Sin perjuicio de la existencia de otras fuentes de ingresos, la financiación del Consejo General procede de los Colegios oficiales, que contribuirán al sostenimiento con las aportaciones que sean fijadas por la Asamblea General del Consejo, con carácter obligatorio para todos los Colegios de España.

Las aportaciones serán aprobadas por la Asamblea General en la misma sesión en que se aprueben los presupuestos del Consejo General. Si por cualquier causa no se aprobaran los presupuestos para un ejercicio determinado, las aportaciones de los Colegios, se mantendrán invariables en relación con las vigentes en ese momento.

Las aportaciones de los Colegios se calcularán en proporción al número de colegiados de que disponga cada Colegio el día uno de cada trimestre natural.

Los Colegios quedan obligados a pagar su aportación al Consejo General por trimestres vencidos, dentro de los 15 primeros días hábiles del siguiente trimestre.

La falta de pago por algún Colegio de las aportaciones relativas a partir de dos trimestres, dará lugar de forma automática a la suspensión de la participación del respectivo Colegio en los órganos del Consejo General o en las actividades y servicios que dicho Consejo preste en ejercicio de sus funciones hasta tanto no sean efectuados los pagos adeudados, con sus correspondientes intereses y eventuales gastos ocasionados al Consejo General.

#### **Artículo 57. Otras fuentes de financiación**

También figurarán entre los ingresos del Colegio y del Consejo General los derechos que se perciban por servicios prestados a requerimiento de los colegiados o de terceras personas, como asimismo toda clase de donativos, herencias, legados que se constituyan a favor de los mismos, y los rendimientos de su respectivo patrimonio, así como las subvenciones y ayudas.

#### **Artículo 58. Bienes inmuebles**

La enajenación y gravamen de bienes inmuebles de los Colegios o del Consejo General deberán contar con la aprobación de su respectiva Asamblea General.

### **TITULO II**

#### **Régimen disciplinario y de recompensas y distinciones**

### **CAPITULO I**

#### **Régimen disciplinario**

#### **Artículo 59. Competencia de los Colegios**

De conformidad con lo establecido en el artículo 6.3.g), de la Ley 2/1974 de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, corresponde a los Colegios de Podólogos la competencia para exigir las responsabilidades disciplinarias en que puedan incurrir los colegiados, en caso de infracción de sus deberes colegiales, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que les sea exigible.

#### **Artículo 60. Principios generales**

No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penalmente, en los supuestos en que existan identidad de sujetos, de acciones y de fundamentos.

Iniciado el procedimiento sancionador, si el instructor aprecia que la presunta infracción pueda ser constitutiva de delito o falta penal, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del órgano que haya ordenado la incoación del expediente para que éste lo ponga en conocimiento del Ministerio Fiscal y suspender el procedimiento disciplinario hasta que recaiga sentencia firme en el proceso penal.

Reanudada la tramitación del expediente disciplinario, tras la suspensión acordada en el supuesto previsto en el párrafo anterior, la resolución que se dicte deberá respetar los hechos determinantes del pronunciamiento judicial.

#### **Artículo 61. Responsabilidad disciplinaria**

La responsabilidad disciplinaria se exigirá a través del correspondiente expediente ajustado al Reglamento disciplinario aprobado por el Colegio respectivo. A falta de este Reglamento, se ajustará al Reglamento disciplinario aprobado por el Consejo General.

#### **Artículo 62. Anotación en el expediente personal**

Las penas y sanciones derivadas del ejercicio profesional que impongan los Tribunales a los Podólogos, se harán constar en su expediente personal, salvo en el caso que la Junta de Gobierno lo estime improcedente.

Las sanciones disciplinarias corporativas se harán constar, en todo caso, en el expediente personal del colegiado.

#### **Artículo 63. Clases de faltas**

Las infracciones que puedan llevar aparejada sanción disciplinaria se clasifican en muy graves, graves y leves:

##### **A.- Son faltas muy graves**

El atentando contra la dignidad, honestidad y honor de las personas con ocasión del ejercicio del cargo corporativo.

El atentar contra los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios podológicos de acuerdo con lo preceptuado en la Ley de Defensa de la Competencia y la Ley sobre Competencia Desleal

La infracción dolosa del secreto profesional

La infidelidad en el ejercicio de los cargos corporativos para los que fueron elegidos o nombrados en caso de vacante.

La embriaguez y la toxicomanía habitual en el ejercicio profesional o de cargos directivos

Encubrir o consentir, sin denunciarlo, el intrusismo profesional.

La apertura de consultas sin cumplir la normativa vigente tanto en materia de acreditación de centros, como en materia de seguridad e higiene, con riesgo para los pacientes o el personal auxiliar

El ejercicio habitual de la profesión en el ámbito de otro Colegio, sin habilitación previa.

La reiteración de las faltas graves, tanto para la profesión como en el ejercicio de cargos corporativos

No solicitar el Documento de Consentimiento en intervenciones quirúrgicas y en actividades terapéuticas o exploratorias de riesgo.

Por parte del miembro responsable de la Junta de Gobierno, no comunicar las notificaciones de ejercicio habitual de sus colegiados en el ámbito de otros Colegios a los Colegios involucrados.

##### **B.- Son faltas graves:**

Los actos u omisiones señalados en el apartado anterior, cuando no tuviesen la entidad suficiente para ser considerados como falta muy grave.

El incumplimiento de las normas estatutarias.

Los actos de desconsideración hacia cualquiera de los demás colegiados.

La competencia desleal.

Negarse a aceptar la designación de instructor en expedientes disciplinarios sin causa justificada

Los actos que atentan al decoro y a la dignidad profesional.

La infracción culposa o negligente del secreto profesional.

No corresponder a la solicitud de certificación o información de los pacientes en los términos que señala la ley.

Efectuar promesas o garantizar resultados terapéuticos con finalidades publicitarias o de captación de clientes.

El ejercicio ocasional en la jurisdicción de otro Colegio, sin comunicarlo a su Colegio para tramitación.

C.-Son faltas leves:

La negligencia en el cumplimiento de normas estatutarias.

Aquellas infracciones de los deberes que en el ejercicio de actos corporativos se impongan y no sean considerados como graves o muy graves.

El incumplimiento de las normas establecidas sobre documentación colegial

No corresponder a los requerimientos de informes o de otra índole profesional a petición del Colegio.

Las simples irregularidades en la observancia de la normativa sanitaria, sin trascendencia para la salud pública.

Los actos enumerados en el apartado de faltas graves cuando éstas no tuviesen la entidad para considerarlas graves.

#### **Artículo 64. Prescripción de las infracciones**

Las faltas muy graves prescriben a los dos años, las graves al año y las leves a los seis meses, a contar desde el día que se cometió la infracción. No obstante interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento disciplinario, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente estuviera paralizado más de dos meses por causa no imputable al presunto responsable.

#### **Artículo 65 Sanciones**

1.- Las sanciones que pueden imponerse por faltas muy graves son:

a) suspensión de la condición de colegiado y del ejercicio profesional por plazo de tres meses y un día a dos años.

b) inhabilitación para el desempeño de cargos colegiales directivos por el plazo uno a diez años.

c) expulsión del Colegio con privación de la condición de colegiado, que llevará aneja la inhabilitación para incorporarse a otro por plazo no superior a seis años..

2.- Las sanciones que pueden imponerse por faltas graves son:

a) amonestación escrita, con advertencia de suspensión.

b) suspensión de la condición de colegiado y del ejercicio profesional por plazo no superior a tres meses.

c) la pérdida del cargo que desempeñe en los órganos colegiales.

3.- Las sanciones que pueden imponerse por faltas leves son:

Amonestación verbal.

Amonestación escrita sin constancia en el expediente personal

#### **Artículo 66 Competencia disciplinaria**

Corresponde el ejercicio de la competencia disciplinaria, según los casos a la Junta de Gobierno, respecto de sus colegiados; a la Asamblea General del Consejo respecto a sus miembros.

Los acuerdos de suspensión por más de seis meses deberán ser adoptados por la Junta de Gobierno o la Asamblea del Consejo General, mediante votación secreta y con la conformidad, por lo menos de dos terceras partes de los miembros asistentes.

Las faltas leves se sancionarán por los órganos competentes y, en su nombre, por la Comisión Permanente de los mismos.

Las Juntas de Gobierno de los Colegios remitirán al Consejo General, el testimonio de los acuerdos de condena en los expedientes sobre responsabilidad disciplinaria de los Podólogos. De igual forma procederá el Consejo General con los Colegios, en los casos de su competencia.

#### **Artículo 67. Régimen supletorio**

En lo no previsto en este capítulo se aplicará el régimen contenido en el Título IX de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre la potestad sancionadora.

### **CAPITULO II De las recompensas y distinciones**

#### **Artículo 68. Competencia**

Corresponde al Consejo General, a propuesta de cada uno de los Colegios, la concesión de recompensas y distinciones a aquellos colegiados o terceras personas que se hayan distinguido notablemente en el ejercicio de la profesión o en defensa y divulgación de la función atribuida a la misma.

#### **Artículo 69. Clases de recompensas**

Las recompensas que podrán concederse serán la Medalla del Consejo, en cualquiera de sus categorías de oro, plata y bronce, acompañada del respectivo diploma.

La concesión de la Medalla podrá hacerse a título póstumo, como reconocimiento a los méritos contraídos por el interesado.

#### **Artículo 70. Distinciones**

Podrá también ser otorgada la condición de Colegiado de Honor o de Presidente de Honor a aquellos colegiados o particulares que sean acreedores de esa distinción.

### **TITULO III**

#### **De la nulidad y anulabilidad de los actos corporativos y de las relaciones con la Administración del Estado**

### **CAPITULO I**

#### **De la nulidad y anulabilidad de los actos corporativos**

#### **Artículo 71. Nulidad de los actos**

Serán nulos de pleno derecho los actos de los órganos corporativos en los que se de alguno de los supuestos enumerados en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### **Artículo 72. Anulabilidad de los actos**

Serán anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

### **CAPITULO II De las relaciones con la Administración General del Estado**

#### **Artículo 73. Relaciones con la Administración General del Estado**

Corresponde al Consejo General servir de cauce de relación entre los Colegios de Podólogos y la Administración General del Estado, a través del órgano competente del Ministerio de Sanidad y Consumo, a la que comunicará la composición de los órganos de gobierno de estas Corporaciones.

## **DISPOSICIONES ADICIONALES**

### **Disposición adicional primera.- Libre prestación de servicios para profesionales de la Unión Europea.**

La libre prestación de servicios profesionales por podólogos de la Unión Europea se regirá por su legislación específica.

### **Disposición adicional segunda. Reforma de Estatutos**

Los presentes Estatutos podrán ser modificados por la Asamblea General convocada al efecto con carácter extraordinario.

Para la reforma de los Estatutos, los miembros de la Asamblea contarán con un voto por Colegio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36.

El acuerdo exigirá, para su válida adopción, la emisión favorable de las dos terceras partes de los votos de la Asamblea.

Una vez acordada la modificación de los Estatutos, ésta se remitirá al Ministerio correspondiente para su aprobación por el Gobierno.

### **Disposición Transitoria única.- Constitución de la Asamblea General y efectos en la Junta de Gobierno**

1. En el término de dos meses desde la entrada en vigor de los presentes Estatutos, se deberá constituir la Asamblea General, y la actual Junta de Gobierno se someterá a voto de confianza o convocará elecciones a sus cargos.

2. Los Colegios deberán adaptar sus Estatutos particulares, de acuerdo con las directrices de los presentes Estatutos, en el plazo de un año, a partir de su publicación.